JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Sebastián Ramírez[1]
Demandada:	Droguería Alcozto de la 36[2], Droguería Andez #1[3], Droguería Boyacá[4], Droguería Cuyabra[5], Droguería del Norte[6], Droguería Famivida Armenia[7], Droguería Farma-Salud[8], Droguería La Botica del Eje[9], Droguería La Favorita del Sur[10], Droguería Magnopharma[11],Droguería Principal al Sur[12] y Droguería San Cristóbal[13]
Asunto:	Unidades sanitarias
Radicado:	63-001-31-03-003-2022-00102-00 y acumula.

Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Proferir sentencia de primer grado en el asunto descrito en la referencia, una vez agotado el trámite de la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

1 veeduriaciudadana4020@gmail.com
2 mariaeduque01@hotmail.com
3 david4375996@yahoo.es
4 jfdo8ah@hotmail.com
5 drogueriascuyabra@gmail.com
6 gerco@une.net.co
7 fabianocampo6@gmail.com
8 fabianocampo6@gmail.com maquice-@hotmail.com y quicenimario1@gmail.com
9 droguerialaboticadeleje1@hotmail.com
10 nandopuma2756@hotmail.com
11 dorguiquindio@hotmail.com
12 Cr 19 # 31 - 10 ESQ Lc 5 EdEl Pomar
13 drogueriasancristobal@gmail.com jhonnyjavf@hotmail.com

Sebastián Ramírez, actuando como vocero de la comunidad, interpuso demanda para promover Acción Popular contra los propietarios de las droguerías: Alcozto de la 36, Andez #1, Boyacá, Cuyabra, Del Norte, Famivida Armenia, Farma-Salud, La Botica del Eje, La Favorita Del Sur, Magnopharma, Principal al Sur y San Cristóbal.

Adujo que no cuentan con unidades sanitarias públicas aptas para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, lo que afecta los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres.

Solicitó que se declare que los accionados desconocen los preceptos legales relativos a suprimir todo tipo de barreras para garantizar una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos en silla de ruedas, para lo cual, busca que se ordene que los establecimientos farmacéuticos realicen las adecuaciones pertinentes dentro de los mismos para contar con las unidades sanitarias requeridas dentro de la presente acción constitucional.

2. Crónica Procesal

El día 25-05-2022 se avocó el conocimiento de la presente acción, y se acumularon las radicadas bajo los números 2022-00103, 2022-00104, 2022-00105, 2022-00106, 2022-00107, 2022-00108, 2022-00109, 2022-00110, 2022-00112 y 2022-00113. El 27-05-2022, se adicionó a la acumulación la radicada al número 2022-00111.

El día 29-08-2022 se llevó a cabo, infructuosamente, la audiencia de pacto de cumplimiento. Durante la misma se resolvió sobre las pruebas requeridas por las partes y se ofició al Ministerio de Salud y a la secretaria de Salud Departamental, con

el fin de que rendieran informe sobre la viabilidad de instalar unidades sanitarias para ciudadanos en silla de ruedas dentro de los establecimientos comerciales farmacéuticos que dispensan medicamentos, y si con ello, se vulneraría la Res. 1403 de 2007.

El día 11-10-2022 se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento constitucional

3. Oposición

Los propietarios de las droguerías Andez #1, Del Norte, Magno Pharma, Principal Sur, La Botica del Eje y Boyacá, indicaron que no es cierto que los establecimientos no cuenten con unidad sanitaria, ya que, de acuerdo con la normatividad, es obligación para estos establecimientos prestar el servicio de baños a personas de la tercera edad, mujeres en estado de embarazo y niños.

Que en ningún sustento legal se encuentra la obligación para este tipo de establecimientos de contar con una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos en sillas de ruedas, lo cual, si se encuentra regulado para edificaciones públicas o edificaciones privadas que ejerzan funciones públicas.

Que en ningún momento sus establecimientos se encuentran desconociendo los preceptos establecidos en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, en consideración a que, si bien son establecimientos comerciales privados abierto al público, no ejercen funciones públicas, por ende, no es su deber garantizar la protección y bienestar de las personas en condiciones especiales. Por último, solicita el archivo de la presente acción constitucional.

Droguería Famivida, Droguería Alcozto de la 36. Por medio de apoderado judicial el propietario del establecimiento farmacéutico se opuso a las pretensiones, solicitó que se declare improcedente la presente acción popular.

Indicó que el actor no allegó prueba alguna que corrobore que el establecimiento accionado se trate de una construcción anti-tecnica, más aún, cuando la actividad farmacéutica es vigilada constantemente por las autoridades nacionales y departamentales con el propósito de que cumplan con los requisitos sanitarios necesarios para su funcionamiento, y poderles otorgar el concepto sanitario favorable.

Que los establecimientos farmacéuticos o droguerías deben cumplir con una serie de protocolos de saneamiento, higiene y almacenamiento con el propósito de evitar la contaminación de sus productos, con miras a obtener una eficiente prestación del servicio de salud, para lo cual, se exige, entre otras cuestiones que los servicios sanitarios se encuentren ubicados en sitios que no representen riesgo de contaminación para los medicamentos almacenados y únicamente para uso exclusivo de empleados del establecimiento, en consecuencia, no es viable, para este tipo de establecimientos comerciales, contar con unidades sanitarias públicas para ciudadanos que se movilicen en sillas de ruedas.

De existir, se contaminarían los productos allí almacenados. Por último, culmina su escrito de contestación, solicitando a este despacho desestimar las pretensiones del actor popular, ya que, con las mismas y en el evento de que llegaren a prosperar, se podría ocasionar un perjuicio aun mayor a la comunidad, como lo es la contaminación de los

medicamentos almacenados en dichos establecimientos de comercio.

Droguería Farmasalud. A través del propietario del establecimiento, se allanó a las pretensiones que el despacho conceda dentro de la presente acción popular, para lo cual, reconoce que los establecimientos de comercio deben contar con un acceso incluyente para personas en condición de discapacidad.

No hubo pronunciamiento de los propietarios de las droguerías: Cuyabra, La Favorita del Sur ni San Cristóbal. Tampoco del Ministerio Público ni la secretaria de Salud.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

1.1Competencia

Es competente este Despacho porque los demandados son personas naturales y porque la presunta vulneración ocurre en el municipio de Armenia, Quindío.

1.2 Capacidad sustantiva y procesal de las partes

Le asiste a quienes ocupan ambos extremos del litigio. De una parte, la comunidad, titular del interés difuso invocado y de otra los demandados, propietarios de los establecimientos señalados de no contar con unidades sanitarias aptas para personas con movilidad reducida.

1.3 Demanda en Forma

La que se presentó para promover la causa reúne las exigencias formales.

2. Presupuestos Materiales

El demandante está legitimado para iniciar la presente acción popular de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472/98 que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural. No es necesario demostrar un interés especial diferente al proteger los derechos colectivos.

Tampoco que la vulneración se haya concretado efectivamente mediante la obstaculización del acceso al servicio de alguna persona con capacidades especiales, pues las acciones populares se ejercen, no solo para hacer cesar la vulneración sino también para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro.

Igualmente están legitimados los propietarios de los establecimientos ya descritos, señalados de quebrantar sus derechos colectivos (Art. 14 L 472/98).

3. Problema.

Se contrae a determinar si los establecimientos comerciales accionados vulneraron los derechos colectivos invocados al no contar dentro de sus instalaciones con servicio sanitario apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

4. Resolución del Problema

Según ha señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un

daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.[14.]

Está acreditado, con el informe rendido por la Alcaldía de Armenia Q, que, en las direcciones suministradas por el actor no funcionan las droguerías Farma Salud y La Favorita del Sur, con lo cual, tampoco puede endilgarse a su propietario la vulneración alegada.

Así mismo, aunque la verificación se requirió respecto de todos los establecimientos objeto de la demanda, el DAPM no realizó visita a las sedes de las droguerías Alcozto de la 36, Andez, Boyaca, Cuyabra, Del Norte ni Famivida Armenia, con lo cual, tampoco se constataron los hechos alegados por el actor y, particularmente, la inexistencia de servicios sanitarios para PMR, carga que le atribuye el artículo 30 de la L 472/98.

Finalmente, aunque el hecho se verificó en las droguerías i) La Botica Del Eje, ii) Principal Sur y iii) San Cristóbal, el Ministerio de Salud expresó, en su informe:

"P*or lo anterior, para todo tipo de edificación se establecen los requisitos que deben cumplir los servicios sanitarios de acceso a la población en general, pero no establece obligatoriedad alguna para la prestación del servicio sanitario abierto al público en establecimientos farmacéuticos que dispensan medicamentos. En consecuencia, la normatividad sanitaria vigente no exige que las instalaciones de los establecimientos farmacéuticos que dispensan medicamentos deban contar con una unidad sanitaria pública*

14 CE SCA SECC 1* Sent. De may.15/2014 Exp. 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP) CP: Vargas Ayala Guillermo.

para ciudadanos en silla de ruedas, por tanto, no se trasgrede la Res. 1403 de 2007".

De manera que, según esa cartera, no existe obligación normativa de los establecimientos farmacéuticos, en el sentido de contar con baños públicos para personas con movilidad reducida, con lo cual, la ausencia de estos no comporta trasgresión a amenaza alguna de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DAZ

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90e32b8fdd3217717c989ab04cb0bd5638efcf8b354a68699ae3b753daebf8**

Documento generado en 24/11/2022 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica